

NFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 11 de Julio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra para señalar Nueva Fecha para Audiencia Inicial. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PERTENENCIA con ORDINARIO REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN

N° 253073103002-2017-00091-00

Demandantes: JORGE ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ
y MARTHA LUCIA BERNAL GUTIERREZ

Demandados: LUIS ANTONIO RIVERA LOZANO Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).

Se fija como nueva hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia INICIAL VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 372 del C.G.P. la hora de las **Nueve (9:00)** de la mañana del día **DIECINUEVE (19)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **dos mil Veintitrés (2.023)**, en la cual se adelantaran las etapas de Saneamiento, Fijación del Litigio, Interrogatorios y recepción de Testimonios, de conformidad con lo ordenado en providencias del 31 de julio y 17 de septiembre de 2019, que decretó pruebas, adicionó y aclaró las mismas; si es posible y conveniente, también se adelantará a continuación la AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO, para alegatos y sentencia.

Por lo anterior, se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del Art 372 del C.G.P.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral 7º del Art. 95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a declarar la terminación del actual proceso por el desistimiento expreso del demandante, coadyuvado, avalado y consentido por los demandados, habiendo solicitado por mutuo acuerdo la omisión de la condena en costas.

Las partes igualmente solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, lo mismo que el desglose para el demandante, de los documentos aportados con la demanda.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar, si se encuentran reunidos los presupuestos de los Arts. 314 y 315 del C.G.P., para acceder a la solicitud de las partes.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El primer Inc. del Art. 314 del C.G.P. establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Agrega el segundo inciso de la norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el Art. 315 del mismo código se establecen tres casos en los que no se puede desistir de las pretensiones, siendo estos los siguientes:

"1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem."

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Presentada la demanda y una vez admitida la misma, y una vez enterados de la existencia del proceso, de manera consensuada demandante y demandados solicitan la suspensión del proceso, anunciando con posterioridad su intención de desistimiento de las pretensiones.

Encontrándose suspendido el proceso, las partes presentan el documento de desistimiento de las pretensiones, y una vez allegado el poder del apoderado del Banco de Occidente S.A., con la facultad para desistir, ingresan las diligencias para su decisión.

Así que, en el actual proceso no se ha pronunciado sentencia.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Por tratarse de pretensiones respecto de las cuales las partes pueden disponer libremente, sin que se encuentren en los casos del Art. 315 del C.G.P., y por haberse manifestado el desistimiento de las pretensiones por la parte demandante, y su coadyuvancia por los demandados; se admite el mismo y se dispondrá la terminación del proceso, ordenándose el levantamiento de las cautelas que hubieren podido practicarse, y el desglose para el demandante, de los documentos allegados con la demanda.

No se condenará en costas a los demandados por expresa solicitud de las partes, contenida en el documento de desistimiento presentado de manera consensuada por estas.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones, que hace la actora coadyuvada por la pasiva.


SEGUNDO: Por consiguiente, declarar terminado el actual proceso, disponiéndose su archivo definitivo.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las cautelas que hubieren podido practicar, y el desglose para el demandante, de los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas, atendiendo la solicitud acordada por las partes al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Girardot, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre la dación en pago que anuncian las partes del proceso, mediante escrito privado autenticado que contiene su acuerdo de voluntades, en el que se compromete por su parte el deudor, a entregar al acreedor el inmueble hipotecado, y este así manifiesta aceptarlo para el pago total de la obligación cobrada.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantean para determinar si es procedente la terminación del proceso por pago, con base en el documento citado en líneas precedentes, sin que se haya formalizado la transferencia del dominio del inmueble hipotecado, del que se persigue en el actual proceso hacer efectiva dicha garantía.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Art. 1626 del C.C. dispone que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, y nuestra jurisprudencia admite la dación en pago con objeto diferente de la prestación originaria, como medio de extinguir la obligación; siempre que la misma sea aceptado por el acreedor mediante el acuerdo entre las partes, y que la prestación ingrese realmente a su patrimonio (C.S.J., Cas. Civil, Sent. Feb. 2 de 2001 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

El Art. 461 C.G.P. regula la terminación del proceso por pago de la obligación, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite tal pago y las costas, disponiéndose la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Jurisprudencialmente la dación en pago se ha considerado como un "...modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a este un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente-debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (C.C. art. 1626); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera – o modo- mas de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustento es comercial y mas específicamente volitivo..." (C.S.J., Cas. Civil, Sent. Feb.2/2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.) (subraya fuera de texto)

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la solicitud de terminación del proceso, el apoderado de la demandante allega únicamente el documento privado y autenticado que contiene su acuerdo con la parte demandada, en el que se compromete por su parte el deudor, a entregar al acreedor el inmueble hipotecado, y este así manifiesta aceptarlo para el pago total de la obligación cobrada.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

A pesar que la dación en pago es considerado como un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones, aunque con prestación diferente a la adeudada de manera original, se hace necesario, como lo ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia, que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio del acreedor, y en tratándose de inmuebles, se requiere el lleno de las solemnidades propias de los actos que contienen la disposición de sus derechos, como son la escritura pública (título) y el registro de la misma en la correspondiente matrícula inmobiliaria (modo).

Como quedó reseñado, con la solicitud de terminación del proceso no fueron aportados los documentos necesarios, por lo tanto, y en vista de la manifestación de las partes que han acordado la dación en pago, mediante la presente providencia se autorizará al notario que las partes elijan, para que se sirva solemnizar el otorgamiento de la escritura pública de dación en pago, entre JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MURILLO con C. de C. N° 1.020.736.916 como acreedor y DAN BAR ON con pasaporte N° 22.315.697 en su calidad de

deudor, respecto inmueble hipotecado con el que se garantizó el crédito cobrado en el actual proceso, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria 307-53995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR AL NOTARIO QUE LAS PARTES ELIJAN, para que a pesar de encontrarse embargado el bien, se sirva solemnizar el otorgamiento de la escritura pública de dación en pago, entre , entre JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MURILLO con C. de C. N° 1.020.736.916 como acreedor y DAN BAR ON con pasaporte N° 22.315.697 en su calidad de deudor, respecto del inmueble hipotecado con el que se garantizó el crédito cobrado en el actual proceso, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria 307-53995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

SEGUNDO: AUTORIZAR AL SEÑOR (A) REGISTRADOR (A) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, para que se sirva registrar en el folio de matrícula inmobiliaria N° 307-53995, la escritura pública de dación en pago autorizada en el numeral anterior; esto es, la que solemnice la dación en pago entre JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MURILLO con C. de C. N° 1.020.736.916 como acreedor, y DAN BAR ON con pasaporte N° 22.315.697 en su calidad de deudor, respecto inmueble hipotecado con el que se garantizó el crédito cobrado en el actual proceso, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria 307-53995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

TERCERO: Una vez allegada a esta judicatura la citada escritura pública y su registro en el folio inmobiliario correspondiente; se procederá a declarar la terminación del proceso por dación en pago, se levantarán las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble y se ordenará la cancelación de la hipoteca que lo grava.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA